



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Radicación: | RAD. 2020-00073-00 |
| Proceso: | ACCIÓN DE TUTELA |
| Accionante: | PABLO PIOQUINTO VARELA GONZALEZ |
| Accionados: | EPAMSCASCO COMBITA Y EPMSCHOCONTA |
| Asunto: | FALLO DE PRIMERA INSTANCIA |

Tunja, dieciséis (17) de julio de dos mil veinte (2020).

1. PUNTO A TRATAR

Se decide en primera instancia la tutela presentada por el señor **PABLO PIOQUINTO VARELA GONZALEZ**, en contra del **EPAMSCASCO COMBITA y EPMSCHOCONTA**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES.

Manifiesta que presentó petición el 15 de octubre de 2019, solicitando a la cárcel de Combita que tramitara la expedición de los certificados de cómputos y de no actividad (indicando la causa de no redención), en los siguientes establecimientos penitenciarios **EPAMSCASCO COMBITA y EPMSCHOCONTA**, el certificado; y que igualmente se le informaran los motivos por los cuales no se le otorgó el descuento, sin obtener respuesta a la fecha.

3. PRETENSIONES.

Con base en lo anterior se puede establecer que es pretensión del accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y que se ordene a las entidades accionadas den respuesta de fondo a la solicitud presentada el 15 de octubre de 2019.

4. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

4.1 DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE CHOCONTA - CPMSCHO

Indica que revisado los registros se estableció que el establecimiento no cuenta con derecho de petición elevado por el privado de la libertad.

Que de igual forma no se evidenció que existía requerimiento por parte de las Directivos del Establecimiento de combita al respecto.

Indica que no es posible expedir certificado alguno, por cuanto no se evidencia registro de horas a favor del señor PABLO PIOQUINTO VARELA.

Que igualmente se dará la misma respuesta mediante comunicación al establecimiento de Combita y al accionante.

Informa que con oficio del 25 de junio de 2020 se dio respuesta en los mismos términos al Juzgado 10 administrativo Oral del Circuito de Tunja.

4.2 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

Manifiesta que la respuesta a la petición presentada por el actor es de la exclusiva competencia de los centros de reclusión a los que se dirigió, por referirse a un tema que en su integridad es de su competencia - el relacionado con la regulación y control de las actividades de los internos para la redención de pena -, sin que el Juzgado tenga en lo más mínimo injerencia en la misma.

Que es absolutamente claro que no se le puede atribuir al operador judicial la vulneración de derechos fundamentales al accionante en razón de la situación fáctica en la que sustentó la demanda de amparo, por lo cual solicita sea denegada la acción de tutela promovida, en lo que respecta a ese despacho.

5. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente y no a otros y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

5.1. COMPETENCIA

En primer lugar, se debe señalar que por el factor territorial, este despacho es el competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Circuito Judicial más concretamente en el municipio de COMBITA, en donde presuntamente se está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN que reclamó el citado interno.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

En el presente caso se ocupa el Juzgado en establecer ¿si el accionante al presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos se configura el fenómeno jurídico de la temeridad o en su defecto si se hace necesario que se aborde el estudio de esta acción de tutela de la referencia?

En primer lugar hay que aclarar que la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales y de su inminente peligro de infringirlos, siendo así una acción garante frente al estado social de derecho en el que nos encontramos, sin embargo dicha acción se debe ejercer dentro de los parámetros que prevé el Decreto 2591 de 1991.

Dicho lo anterior, en el sub examine podemos observar que en la contestación de la acción parte del DIRECTOR de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE CHOCONTA, en el Oficio Rad. No. 117-CPMSCHO del 07 de julio de 2020, informó a este despacho que con oficio del 25 de junio de 2020, se había dado respuesta en los mismos términos al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, motivo por el cual este despacho en auto adiado el x procedió a solicitar al referido despacho información sobre la existencia de dicha acción por los mismos hechos y derechos, para establecer la posible existencia de temeridad.

Es así como el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA remitió el oficio No. 207 en PDF donde anexó copia de la demanda de tutela que fue instaurada por el aquí accionante, junto con el fallo proferido por ese juzgado con fecha 9 de julio de 2020, en el cual se dispuso tutelar el derecho fundamental de petición en favor del interno PABLO VARELA GONZALEZ y se

ordenó a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE CHOCONTA, para que procediera a expedir y notificar el certificado de cómputos del señor PABLO PIOQUINTO VARELA; igualmente ordeno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, para que dé respuesta de fondo a la petición 15 de octubre de 2019, expidiendo el certificado de cómputos y no actividad.

Al confrontar la demanda de la referencia, con la acción de tutela que cursó en el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA con RAD. 2020-00059-00, se puede establecer que citadas acciones son idénticas, pues se fundan en los mismos hechos y allí se reclaman los mismos derechos (petición), además tienen un fin común cual es obtener los certificados de cómputos y de no actividad en los mismos periodos y establecimientos penitenciarios allí relacionados.

De esta manera se evidencia que el aquí accionante se encuentra inmiscuido en la figura denominada **actuación temeraria**, que trata el artículo 38 del Decreto 2591 del 1991 y frente a la cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-610 del 2015 indicando:

“La Corte ha decantado los elementos que configuran la temeridad en sede de tutela, cuando exista entre el asunto que es de conocimiento del juez de amparo y el que ya ha sido objeto de pronunciamiento previo: i) identidad de partes; ii) identidad de hechos; iii) identidad de pretensiones; y iv) ausencia de justificación en el ejercicio de la nueva acción de tutela”

De la jurisprudencia antes transcrita, encontramos que en este caso se verifican los requisitos allí descritos, pues se presenta identidad de partes, los hechos son idénticos, las pretensiones son iguales y no hay causa que justifique la razón por la cual el señor PABLO PIOQUINTO VARELA GONZALEZ, pese a haber formulado con fecha 07 de abril de 2020, la acción de tutela RAD. 2020-00050-00, que cursó en el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, volvió a formular otra vez la misma acción de amparo. Dichas circunstancias llevan a este despacho a negar la solicitud de tutela de la referencia por la existencia de temeridad. Además nótese que las garantías que aquí reclama el actor ya fueron objeto de protección por parte del citado despacho judicial dentro de la acción de amparo con RAD. 2020-00059-00, tal como se verifica en lo ordenado en el fallo adiado el 09/07/2020, donde se destaca que se ordenó a las accionadas dar respuesta de fondo a la petición incoada por el citado interno el 15 de octubre de 2019, que se reitera es la misma solicitud de la cual aquí se demanda respuesta.

Considera pertinente este despacho hacer un requerimiento al accionante señor PABLO PIOQUINTO VARELA GONZALEZ, para que en lo sucesivo se abstenga de formular multiplicidad de acciones de tutela por los mismos hechos y derechos, pues con ello lejos de buscar la protección de sus derechos lo que hace es efectuar un uso abusivo de dicho mecanismo al congestionar y desgastar en vano al aparato judicial en el trámite de este tipo de acciones, máxime cuando nos encontramos en el marco de una emergencia sanitaria por el COVID-19, con lo cual se restringen los recursos tanto humanos como técnicos con los que cuenta la rama judicial para evacuar este tipo de acciones.

Aunado a ello si lo que considera el actor es que las entidades accionadas no han dado efectivo cumplimiento al fallo de fecha 09/07/2020 que fue proferido por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, se le exhorta para que presente ante citado despacho judicial la respectiva solicitud de desacato en los términos previstos por el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Dicho lo anterior este despacho procederá a negar la acción de tutela de la referencia, por improcedentes al configurarse la existencia de una actuación temeraria imputable al accionante señor PABLO PIOQUINTO VARELA GONZALEZ.

Por lo expuesto, este despacho judicial, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela con RAD. 2020-00073 que fue interpuesta por el interno señor PABLO PIOQUINTO VARELA GONZALEZ, identificado con la C.C. 80431582 DE SOPO (CUNDINAMARCA) y la TD. 7955 y TD.7955, contra el **EPAMSCASCO COMBITA y EPMSCHO CHOCONTA**, por la existencia de **ACTUACIÓN TEMERARIA** imputable al aquí accionante, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante señor PABLO PIOQUINTO VARELA GONZALEZ, para que en lo sucesivo se **abstenga** de formular multiplicidad de acciones de tutela por los mismos hechos y derechos, pues con ello lo que hace es congestionar y desgastar en vano el aparato judicial.

TERCERO: EXORTAR al interno señor PABLO PIOQUINTO VARELA GONZALEZ, para que si considera que por parte de las entidades accionadas, no se ha dado efectivo cumplimiento al fallo de fecha 09/07/2020, que fue proferido por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, en lo atinente a la contestación de la petición del 15 de octubre de 2019, proceda a radicar ante citado despacho judicial la solicitud de desacato en los términos previstos por el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia por Secretaria a través del medio más expedito y al interno accionante señor PABLO PIOQUINTO VARELA GONZALEZ, por intermedio de la DIRECCIÓN y el ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASCO de COMBITA, dado que aquél se encuentra recluido en citada Penitenciaría. Oficiése por secretaría indicando a dichas dependencia que una vez se practique la notificación de este fallo, se remita en forma inmediata el acta respectiva al correo electrónico de este juzgado.

QUINTO: En caso de no ser apelada oportunamente esta decisión, se **ORDENA** el envío del expediente por secretaría a la Corte Constitucional para el trámite en sede de revisión. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ

JUEZ